

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-015-2017-0164-00  
**DEMANDANTE:** BAYSOL PALACINO ZAMORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

En auto de 2 de diciembre de 2021 (fl. Exp. Digital – Archivo 007), se realizó el siguiente requerimiento:

*“**PRIMERO:** REQUERIR, a la FIDUPREVISORA S.A., y en particular a AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de Coordinadora de tutelas de esa entidad, para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho en el evento de haber recibido el derecho de petición de 19 de diciembre de 2014, por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, la respuesta brindada al señor Baysol Palacino Zamora, identificado con cédula de ciudadanía n.º 20.369.131, junto con las constancias de comunicación y/o notificación.”*  
(sic)

Revisado el expediente, se tiene que el 13 de enero de 2022, mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico del Juzgado, la Fiduprevisora anunció el envío de la respuesta al requerimiento; indicando que dicha petición fue radicada en esa entidad el 17 de julio de 2019; sin embargo, no fue anexada la respuesta brindada el 2 de agosto de 2019 a Baysol Palacino Zamora.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener, por parte de la Fiduprevisora S.A., la respuesta brindada al derecho de petición interpuesto por el demandante el 19 de diciembre de 2014 junto con las constancias de comunicación y/o notificación, hecho que tiene incidencia en las resultas del proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que el requerimiento realizado a la Fiduprevisora S.A., resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la entidad, para que proceda a allegar la documental requerida en auto anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la FIDUPREVISORA S.A., y en particular a CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, en su condición de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de esa entidad, para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho la **respuesta** brindada a Baysol Palacino Zamora, cédula de ciudadanía n.º 20.369.131, con ocasión del derecho de petición incoado el 19 de diciembre de 2014, que fuera radicado, según se señala, en dicha entidad, el 17 de julio de 2019, junto con las constancias de comunicación y/o notificación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Fiduciaria La Previsora y, en particular, de CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

001

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el sistema de firma digital de la Rama Judicial (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento>) presentó inconvenientes para generar el código de firma digital, por lo que fue necesario plasmar la firma escaneada, la que tiene plena validez conforme se establece en el Decreto 1287 de 2020.